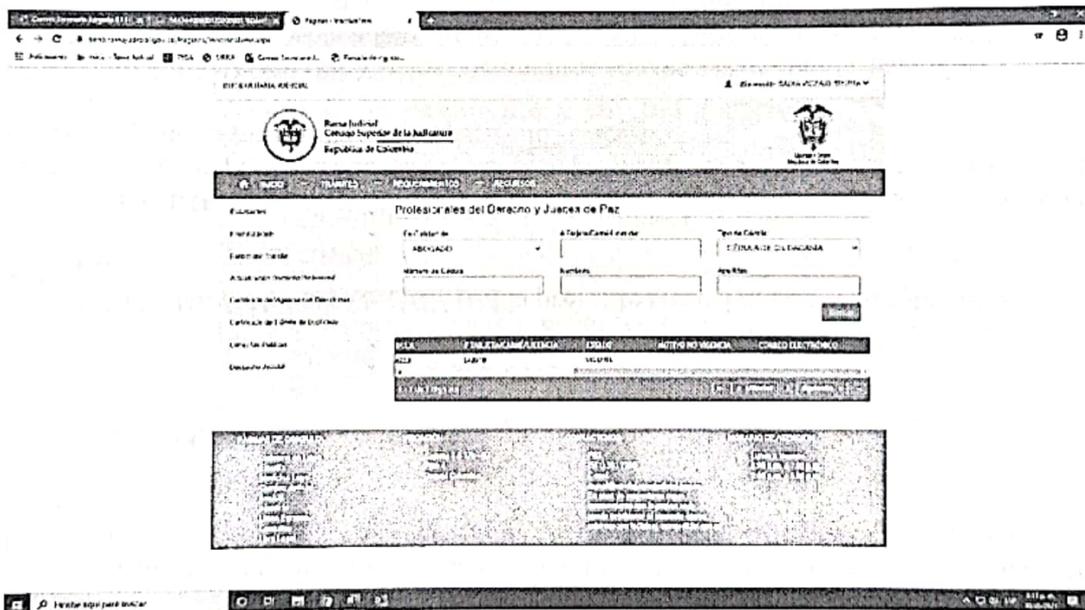


JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el Doctor JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIAR serfa del caso dar trámite a la misma sino se observara que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 la cual establece que, todas las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deben suministrar la dirección de correo electrónico para que esta se convierta en su canal de comunicación con la autoridad judicial. Tratándose de abogados litigantes estos correos deben encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, desde donde deberán elevarse las solicitudes a fin de evitar inconsistencias en el trámite y en procura de garantizar la legalidad de las actuaciones, así como el respeto al debido proceso.

Ahora teniendo cuenta que efectuada la consulta ante el sistema de información del registro nacional de abogados-SIRNA-, se advierte que el mencionado profesional del derecho no registra correo electrónico por lo que el despacho se abstendrá de darle tramite a la misma hasta tanto no se registre en dicha plataforma.



NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERÓ


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CHITAGA, 11 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
SADIA VICZAIID SIERRA PADILLA
Secretaria

HIPOTECARIO No. 541744089001-2020-00029-00. (SS)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, quien a su vez adjunta poder que le fuera conferido con la facultad expresa de solicitar la terminación del proceso entre otras, por el Dr. IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO en su condición de Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., obrante al Doc19Exp.Digital, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares; el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P.

Aclarando que por tratarse de un pago total de la obligación tanto el titulo como las garantías serán desglosadas a favor de la parte demandada dejando las constancias de rigor.

Por ende, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por pago total de la obligación.

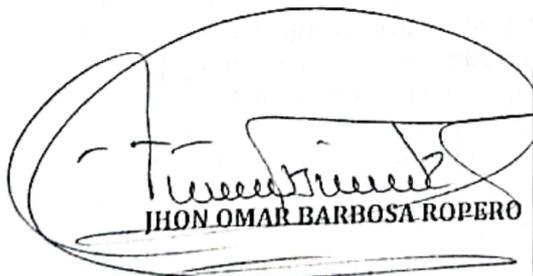
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

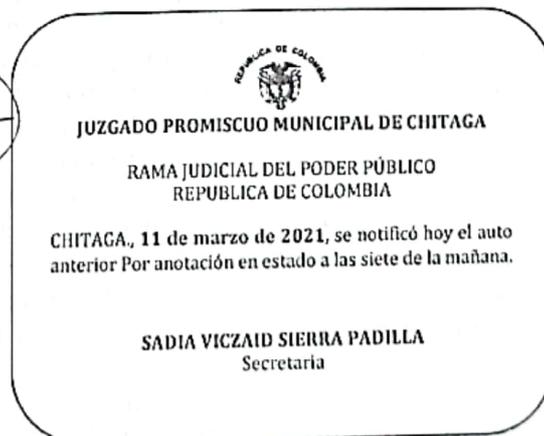
TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERÓ



Al despacho informando que en el auto de fecha 1 de marzo de los corrientes por error se ordenó condenar en costas a la parte demandada sin tener en cuenta que la misma dentro del trámite de la presente ejecución solicito y se le concedió amparo de pobreza. Provea. Chitaga, 8 de marzo de 2021

Sadia S.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitaga, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial y revisado el expediente se observa que efectivamente se cometió un error al fijar las agencias en derecho en el Inciso 4º de la parte motiva y ordenar la condena en costas en el numeral tercero de la parte resolutive.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, que los Autos aún en firme, no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: "...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a sumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error". -Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981-.

Con fundamento en lo expuesto, se dispone dejar sin efecto el inciso 4º de la parte motiva y numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha primero (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) proferido en este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

1º.- DEJAR SIN EFECTO el inciso 4º de la parte motiva y numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha primero (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) por lo anotado en las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA-ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 11 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. N° 541744089001-2021-00026-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por GLADYS REYES VERA mediante apoderado judicial en contra del señor WILSON RUBIANO VILLAMIZAR para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda se observan los siguientes defectos:

1º. La demanda se dirige al JUEZ DE FAMILIA DE PAMPLONA (REPARTO), por lo tanto, deberá encausarse en debida forma.

2º. El poder presentado resulta insuficiente en la medida en que la señora Gladys Reyes Vera madre del menor lo otorga en causa propia cuando la obligación es en favor del menor a quien entraría ella a representar judicialmente por no ostentar esta capacidad para ser parte de forma directa.

Del cual no se allega la prueba de la remisión del poder conferido a través de mensaje de datos al abogado German Enrique Aldana Fuentes desde el correo electrónico del demandante, conforme a la previsión del artículo 5º del decreto 806 de 2020.

En caso de otorgarse de manera personal ante Notario, deberá allegar la copia de la nota extendida por el funcionario ya que en el poder traído como anexo no se observa.

Así mismo se observa que revisado el sistema de información del Registro Nacional de Abogados "SIRNA" el profesional del derecho no registra correo electrónico, el cual debe coincidir con el enunciado en la demanda, debiendo ser actualizado para los efectos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido SADA VICZAI SIERRA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inicio - Tramites - Requerimientos - Recursos

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
109420598	244889	VIGENTE		

1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA: Gobierno en Línea, Fiscalía, Medicina Legal, Rama Judicial, SIRNA, e Justicia, Unión Europea, Contratos, Hora Legal

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82, Piso 4, Bogotá, Colombia

CONTACTENOS: PBX (571) 351 7200, Email: rsgral@csmdj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m., 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

3º. Deberá determinar de forma clara y precisa la dirección física donde el demandado reciba notificación personal pues en el acápite se indica: barrio la Alejandra frente a la cancha. (Art. 82 Núm. 10 C.G.P.)

De igual manera deberá proceder respecto del municipio donde reside el apoderado judicial.

4º. Revisado el expediente digital se observa que no se allegó la providencia que se pretende utilizar como título ejecutivo mencionada en el acápite de medio de pruebas, la que debe contener la formalidad descrita en el numeral 2 del Art. 114 del C.G.P., (núm. 2 Art. 90 C.G.P.)

Así mismo en el acápite “MEDIOS DE PRUEBAS” de la demanda, se enunciaron algunos documentos como aportados, estos no fueron allegados como anexos de la demanda, por lo que deberán ser aportados en debida forma con la subsanación de la demanda.

5º. Exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 82, y ss del C.G.P., que los anexos en medio electrónico deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda; en el presente asunto, el demandante enuncia un acápite de medios de prueba y no aporta los mismos.

6º. Se observa que se relaciona como demandado al señor: **WUILSSON RUBIANO VILLAMIZAR, WILSON RUBIANO VILLAMIZAR, WILSON RUBIANO VILLAMIZAR, WILSON RUBIANO VILLAMIZAR** debiendo indicar al despacho el nombre correcto.

7º. En el numeral 1º del numeral segundo de los hechos se indica en letras CIENT MIL PESOS, mientras que en números se indica la suma de \$10.000.00.

8. Deberá corregirse la suma que fue enunciada como adeudada por el ejecutado, como quiera que no corresponde con los valores señalados en el cuadro. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)

9º Deberán aclararse las pretensiones, dado que en la PRIMERA se pretende el pago de la suma de \$1.235.000.00 correspondientes cuotas alimentarias no canceladas desde el mes de febrero de 2020 al 28 de febrero de 2021, lo cual no coincide con lo expresado en los hechos de la demanda; en la SEGUNDA se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$35.000 por concepto de intereses moratorios desde el 1 febrero de 2020 al 28 de febrero de 2021 suma que se encuentra incluida en la pretensión primera.

10º. El artículo 82 del C.G.P. establece cuales son los requisitos de la demanda, la cual deberá llevar de conformidad con lo establecido en el numeral 8 “PROCEDIMIENTO” corresponderá establecer los idóneos al proceso, atendiendo a que señala algunas normas que se encuentran derogadas.

11º. No se informa el número de matrícula del bien inmueble del cual se solicita la medida cautelar (art. 83 del C.G. del P.).

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar el defecto anotado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

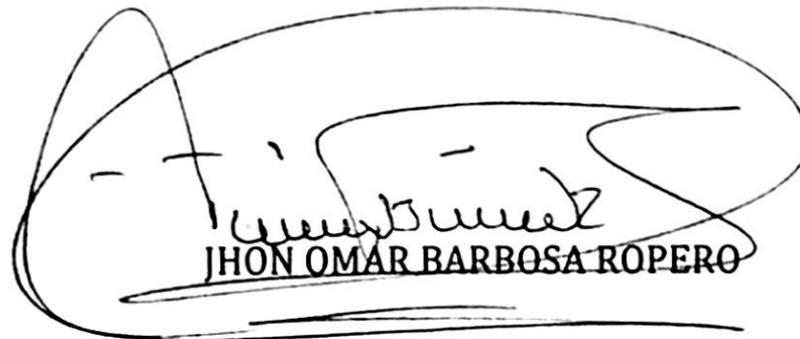
1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, CONCEDESELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería al Dr.(a) GERMAN ENRIQUE ALDANA FUENTES, como Apoderado Judicial de la parte Demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 11 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva instaurado por NELSON FELIPE JAIMES VERA a través de apoderado judicial contra RAUL ROJAS RODRIGUEZ y sería del caso entrar a su estudio, si no observara el suscrito en calidad de titular de este juzgado, que me encuentro incurso en la causal de impedimento contemplada en el Numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso toda vez que con el apoderado judicial de la parte demandante Doctor LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA nos unen lazos de amistad de vieja data, y se mantienen en la actualidad, toda vez que, es hijo del escribiente de este despacho judicial JESUS MARIA TORRES MIRANDA, profesional que además realizo la práctica y/o judicatura ad-honórem en éste Juzgado en el año 2017 para optar por el título de abogado de lo cual se derivan situaciones en las que han compartido inquietudes de orden académico, e incluso hemos departido en el ámbito familiar, situación que me imposibilita proceder con imparcialidad.

Sea lo primero advertir que si bien es cierto este juzgador ya había propuesto un impedimento el que fue resuelto de forma desfavorable al no haber sido aceptado por el homologado Juez de Cacota entiende el suscrito que aquello ocurrió por la falta de argumentación de la causal invocada, por lo que procedo a extenderme en esta oportunidad en aquellos hechos que en mi concepto constituyen ese sentimiento de amistad íntima y que puede viciar mi juicio.

Frente a las causales de impedimento y su configuración existen precedentes jurisprudenciales que han de recordarse, por ejemplo:

En Auto del 19 de septiembre de 2013, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, conceptúa:

1.- Con el fin de brindar transparencia y rectitud en la toma de decisiones judiciales, la ley procesal contempla la posibilidad de que puedan ser separados del conocimiento de un asunto, los funcionarios respecto de los cuales hayan circunstancias que puedan influir en la forma de resolverlo.

2.- La causal invocada en este caso se refiere a *"[e]xistir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"*.

Sus alcances se limitan a la animadversión o cercanía del encargado de decidir respecto de los litigantes y sus voceros, sin que se haga extensiva a los distanciamientos que por cualquier razón existan entre los diferentes falladores de instancia o entre estos y los Magistrados de la Corte.

3.- Esta Sala en ocasión reciente dejó claro que *"[l]a 'enemistad grave' o la 'amistad íntima' por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, 'entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado', prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...). Como las circunstancias descritas no involucran al juez de primera instancia, que es la hipótesis que en el caso se pone de presente, la causal de impedimento no se estructura, razón por la cual habrá de negarse"*.

A su vez la Corte Constitucional en Auto 279 de 2016, conceptúa que:

4. En su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido la finalidad que cumplen las solicitudes de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo de garantía del principio de imparcialidad de los jueces. En particular, en la **sentencia T-657 de 1998**, reiterada por la **T-701 de 2012**, y en los **autos 069 de 2003, 149 de 2005 y 295 de 2015** este Tribunal indicó lo siguiente:

"La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio".

Asimismo, en el **auto 039 de 2010**, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991, la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez constitucional y las causales taxativas de impedimento que son invocadas.

5. En conclusión, para que el impedimento sea fundado el magistrado debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.

(Resaltado fuera de texto)

Igualmente la Doctrina la ha analizado, en los siguientes términos:

"De la judicatura se reclama la total imparcialidad para la decisión de los asuntos sometidos a su consideración y consciente el legislador de que son seres humanos, hombres y mujeres, los encargados de tal difícil carga, señaló en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, de manera taxativa o

especifica¹, los motivos que estructuran la incompetencia subjetiva como la llama un sector de la doctrina².

La causal alegada. Su tenor literal dispone que es causal de recusación "existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado". Para los efectos de la alegación hecha por la señora Juez Segundo Civil Municipal la enemistad tiene que ser grave y la causa ajena al proceso. Por el segundo motivo no habría reparo por cuanto se alega que fue por la forma como aquella dirige su despacho y el trámite de los procesos ejecutivos, es decir, no tiene relación con el juicio sucesoral de que trata este expediente. Más no acontece así con el primer requisito. En efecto, el tono que se exige de la enemistad es grave, o sea que el sentimiento sea de verdad trascendente, de mucha entidad e importancia, lo que por otra parte excluye otros distanciamientos que se presentan entre las personas, y los hechos motivo del impedimento inequívoca causa de la represalia que pueda tomar el funcionario judicial hacia su enemigo como por ejemplo median amenazas, injurias, etc³...."

Es claro entonces que tal y como se resaltó en la citación de la providencia de la Corte Constitucional, que data del año 2016, es decir, en vigencia del C. G. del P., para que proceda la declaratoria de un impedimento indispensable se hace que tal pronunciamiento cumpla con las características de taxatividad y pertinencia, procedo en consecuencia a cumplir a cabalidad con el segundo de los requisitos en los siguientes términos:

Se mantiene este operador judicial en la casual 9^o que ha sido invocada con anterioridad y en cuanto a la carga argumentativa, se hace necesario indicar que, por el hecho de ser el profesional del derecho, hijo del escribiente de este Juzgado, quien se encuentra vinculado a este despacho desde el año 1987 lo que ha permitido un acercamiento de tipo familiar con todos los empleados de este despacho, compartiendo espacios más allá de lo laboral incluso facilitándole a Leonardo realizar su práctica judicial para optar por el título de abogado en este despacho y actualmente está desarrollando la misma práctica el segundo de los hijos del señor escribiente, es preciso indicar que la relación de cercanía se ha mantenido en el tiempo de forma continua que no se ha visto alterada de ninguna manera, compartiendo espacios tales como, comidas familiares, celebraciones de cumpleaños, días especiales estrechándose estos los lazos con ocasión por ejemplo el título de abogado al que fue invitado por considerarlo su mentor, aunque no se alega que sea esta condición la que vicia sino que lo siente más como su propio hijo.

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que tanto el suscrito como la Secretaria del Juzgado residen fuera de Chitagá todo el equipo de trabajo departe muy seguido con la familia del único compañero que tiene su residencia en el municipio y lo es, el escribiente, entonces esto nos ha permitido establecer lazos muy cercanos, incluso, cuando el escribiente, o su familia, viene a la ciudad de Cucuta me visitan y en muchas oportunidades me traen presentes o detalles, producto de esa relación íntima que existen entre el juez y sus empleados y, reitero, la familia del único empleado que reside en el municipio.

Toda esta situación me ha generado un sentimiento en favor de este chico que puede llegar a sesgar mi juicio y terminar favoreciéndolo o buscar favorecerlo dentro de los tramites que se ponen en mi conocimiento y que no es esa la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, salvamento de voto del conjuer Humberto Murcia Ballén al auto No. 067 de marzo 11 de 1996, exp. No. 5706, gaceta judicial Tomo CCXI, primer semestre 1996, número 2479, pag. 382

² AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil Tomo II, parte general, Temis, pág. 273

³ Op. Cit, pag. 277

conducta que se espera de un funcionario judicial por lo que cumpliendo la carga argumentativa que para el efecto se requiere y en aras de garantizar a la comunidad en general el derecho constitucional a un acceso real a la administración de justicia y una tutela judicial efectiva, me declaro impedido para conocer de este asunto.

Preciso se hace señalar que este no sería este el momento de un distanciamiento con la familia del compañero de trabajo, porque esta conducta, lejos de ser aceptada, podría ser entendida por la comunidad como una distracción, máxime si en general se considera que tiene el profesional acceso de forma más fácil a la información del juzgado en la medida que es imposible impedir a su padre acceder a los expedientes y/o prohibirle a este que busque colaborarle a su hijo en la medida de sus posibilidades.

Por ultimo cabe aclarar que no se puede equiparar la relación que se puede establecer por el suscrito funcionario con personas de la comunidad en general de un municipio de 6 categoría como es Chitagá, con aquella cercana que se establece con la familia de un empleado del juzgado a quien se siente cercano y al estar distante de su núcleo familiar propio termina adoptándose comportamientos casi familiares entre los funcionarios foráneos, que no tienen familia en el municipio, y que optan por fortalecer sus lazos fraternos entre sí y con la familia del único empleado que sí cuenta con ese beneficio en el mismo municipio.

Configurándose así causal de impedimento para conocer de éste asunto, estipulada en el artículo 141 numeral 9 del C. G. del P. Por lo que el despacho pasará el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.)

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

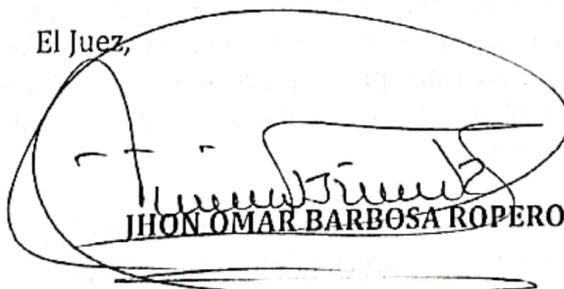
PRIMERO: Declarar que existe impedimento del titular de éste despacho para conocer de la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.).

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERERO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 11 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
Secretaria